

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL NEGACIONISMO DESDE LA PERSPECTI- VA ALEXIANA DEL PRINCIPIO DE PRO- PORCIONALIDAD *

*Christian Martín Collantes Rojas ***

*Aníbal Jong Urtecho Gómez ****

«El ser humano se convierte a sí mismo en el máximo misterio cuando vislumbra que en su finitud parecen extenderse hacia el infinito sus posibilidades»

(Carlos Fernández Sessarego).

SUMARIO: *A) Introducción. 1.- Identificación de los presupuestos del principio de proporcionalidad 2.- Aplicación de los subprincipios del principio de proporcionalidad. 2.1. Examen de idoneidad. 2.1.1 Idoneidad de la norma de conducta. 2.1.2 Idoneidad de la norma de sanción. 2.2. Examen de necesidad. 2.2.1 Necesidad de la norma de conducta. 2.2.2 Necesidad de la norma de sanción. 2.3. Test de proporcionalidad en sentido estricto. 2.3.1 La ley de ponderación. 2.3.1.1 Grado de afectación. 2.3.1.2 Peso abstracto. 2.3.1.3 Seguridad de las premisas empíricas. 2.3.2 Fórmula del peso. 2.3.3 Cargas de la argumentación. B) Conclusiones. C) Bibliografía.*

* Consideramos al presente trabajo, que fue elaborado con la finalidad de analizar un tema de coyuntura político-jurídica, como una oportunidad de aplicar lo enseñado por nuestros maestros sanmarquinos, a quienes les rendimos homenaje con el mismo.

** *** Estudiantes del 2º año de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

A) INTRODUCCIÓN

No han pasado aún dos meses desde que fue presentada ante el Congreso la propuesta legislativa que establece una modificación al artículo 316-A del Código Penal e incorpora el delito de «Negacionismo de los delitos de terrorismo» y las expectativas que se han generado hasta el momento en la comunidad jurídico-social no han dejado de crear incesantes interrogantes respecto de la efectividad que puede otorgar esta medida. La norma propone como objetivo garantizar las condiciones necesarias y mínimas para una convivencia social pacífica así como defender al Estado democrático de derecho. Por esto es que la misma sanciona a todas aquellas personas que, públicamente justifiquen, aprueben, nieguen o minimicen los delitos cometidos por el terrorismo con fines de la misma envergadura, e impone una penalidad de cuatro a ocho años de prisión. No obstante, el sector que se opone a esta intervención legislativa ha sido bien claro al reclamar la defensa de su derecho de libertad de expresión y opinión, pues una medida como la antes mencionada lo restringe considerablemente.

En tal contexto se sitúa una clara confrontación de intereses motivo por el cual pretendemos enfocarnos en dilucidar objetiva y racionalmente qué derecho (principio) debe ser priorizado, no sin antes advertir que no deja de ser una pretensión, puesto que en las discusiones argumentativas de este tipo no es posible garantizar del todo la infiltración de un grado mínimo de subjetividad. Intentaremos, pues, ofrecer una respuesta a tales cuestiones en base a la teoría de Robert Alexy que propone (para estos casos) como instrumento argumentativo al principio de proporcionalidad.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Antes de comenzar a examinar la confrontación de intereses mencionados, es necesario definir la herramienta que utilizaremos para efectuar dicho análisis. Así pues, el principio de proporcionalidad se constituye como el instrumento argumentativo que permite brindar una resolución a los conflictos entre principios constitucionales y, para el caso propio, la dación de razones a favor y en contra de la intervención legislativa que propone el proyecto de ley del negacionismo en atención a determinados principios. De lo mencionado podemos colegir que es necesario identificar la existencia de una colisión de principios para poder aplicar el principio de proporcionalidad.

Por ello, primero, es necesario determinar cuáles son los derechos fundamentales que están siendo afectados por la intervención penal, ya sea mediante la prohibición de conducta, como por la sanción que se impone. Seguidamente se tiene que examinar la legitimidad constitucional del fin perseguido por la intervención, lo cual conseguiremos al establecer qué bienes jurídicos se buscan proteger y si verificamos que la protección penal de tales bienes no está prohibida por nuestra Constitución.

Resultaría absurdo negar que con el proyecto de ley del negacionismo sea un catálogo amplio de derechos el que se busca proteger y del cual se evalúa como pertinente restringir a algunos, bajo la premisa de que ningún derecho es absoluto y que puedan ser restringidos siempre y cuando medien justos argumentos. Empero, para ajustarnos más a nuestra pretensión solo efectuaremos el análisis de proporcionalidad en base a dos principios-derechos de los que se contraponen en el caso *sub examen*.

De un lado tenemos al derecho a la libertad de expresión, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 2º, inc. 4, como el derecho fundamental afectado por la propuesta legislativa del negacionismo. La restricción, en sentido literal, la entendemos un tanto por la prescripción de no poder manifestar públicamente la aprobación, justificación, negación o minimización de los delitos de terrorismo con los propósitos que la propuesta de modificación se encarga de señalar; como también porque en caso de identificarse el tipo en nuestro contexto social, ello ameritaría una imposición de pena no menor de 4 ni mayor de 8 años, con lo que no solo se estaría interviniendo tal derecho, sino también, indirectamente, a todos aquellos que son conexos a este, por ejemplo, el derecho a la libertad personal, el derecho al honor, etc. Por otro lado, reconocemos que el derecho que sobrepone al legislador a la libertad de expresión es el derecho a gozar de una convivencia pacífica en sociedad (seguridad y tranquilidad pública), el cual se deduce de la obligación que tiene el Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (propio de las ideologías subversivas); y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación tal cual se señala en el artículo 44 de nuestra Carta fundamental.

En ese sentido, comprendemos que es posible afirmar con toda certeza que el fin perseguido por el legislador con la intervención penal respecto de la

figura del negacionismo es legítimo constitucionalmente. Fundamentamos esta idea con el entendido de que proteger la seguridad y tranquilidad pública implica resguardar a un importante bien jurídico constitucional, el mismo que no está impedido (constitucionalmente) de recibir protección penal ya que como antes señalamos se configura como una obligación del Estado.

2.- APLICACIÓN DE LOS SUBPRINCIPIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Una vez identificado los presupuestos para dar aplicación al principio de proporcionalidad, veremos si la intervención se justifica a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto.

2.1 EXAMEN DE IDONEIDAD

Con el juicio de idoneidad se pretende verificar que la norma en estudio constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin que con ella se persigue¹, además de la creación de un estado de cosas que incrementen la realización del fin legislativo, la intervención debe ser idónea tanto en la norma de conducta como también debe serlo en la norma de sanción.

2.1.1 IDONEIDAD DE LA NORMA DE CONDUCTA

Aquí es preciso verificar si con las acciones de aprobar, justificar, negar o minimizar los delitos cometidos por integrantes de grupos terroristas se puede lesionar el derecho a la paz y seguridad social. Así vemos que para el legislador es importante que dichas acciones se lleven a cabo de forma pública y que tengan una orientación de orden lesivo para ser consideradas idóneas.

Si bien los opositores a este proyecto consideran que esta medida atenta contra la libertad de expresión, debemos considerar también que nos encontramos en una coyuntura donde se advierte un rebrote del terrorismo, están proliferando grupos como el MOVADEF y el CONARE reconocidos como brazos de Sendero Luminoso. Por ejemplo, estos grupos niegan que Abimael

¹ LOPERA MESA, GLORIA PATRICIA. «Principio de proporcionalidad y control de las leyes penales» En: Carbonell, Miguel. *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*, Palestra Editores, 2009.

Guzmán sea terrorista y lo consideran un preso político, han solicitado su amnistía y además niegan a las instituciones democráticas como son el Poder Judicial que lo sentencio, y al INPE, que lo encarcelo. Son también centros de adoctrinamiento y van en busca de más simpatizantes. Se debe sumar a esto que nuevamente se reportan atentados terroristas en el interior del país por lo cual se debe evitar propiciar los estímulos de violencia.

Este es principalmente el problema que el ejecutivo busca solucionar al presentar su proyecto de ley, no se puede trivializar los actos de terrorismo minimizándolos, mucho menos justificarlos puesto que se tratan de actos vejatorios y al hacerlo se ofende al honor de país y de sus víctimas.

Se debe considerar que el vigente artículo 316 inciso 2 del código penal regula la apología a los delitos de terrorismo, sin embargo, no lo hace con la precisión de la norma que se propone con el proyecto —lo analizaremos en el siguiente apartado—.

Por todo lo dicho líneas atrás, creemos que la norma del proyecto cumple con el principio de lesividad, puesto que representa un peligro para el bien jurídico que se pretende tutelar, su incriminación política entonces, es idónea.

2.1.1 IDONEIDAD DE LA NORMA DE SANCIÓN

En este punto analizaremos si la conminación penal propuesta en el proyecto es la idónea a partir de su eficacia preventiva, para ello se debe tomar en cuenta la duración de la pena y si la intervención contribuye a garantizar las condiciones mínimas que aseguren la convivencia social pacífica

La teoría de la prevención negativa considera que la finalidad de la pena es evitar la criminalidad mediante la actuación sobre la colectividad evitando la comisión de delitos mediante la amenaza de la pena, así consideramos justificado que el proyecto considere como sanción para los delitos de negación, la pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, logrando así motivar su efecto inhibitorio.

Por otro lado la pena también reafirma la vigencia de la norma, así JAKOBS considera a la pena como medio de estabilización de los sistemas sociales por medio del derecho (teoría de la prevención positiva), aquí se puede apre-

ciar que con la sanción prevista por el legislador se refuerza el estado de derecho y a la vez se protege el sistema democrático, creando el ambiente propicio para la convivencia social y tranquilidad ciudadana.

Así, HASSEMER menciona que las normas se estabilizan en las personas no por la intimidación, sino al contrario, por el convencimiento de que son idóneas para mejorar la convivencia².

2.2. EXAMEN DE NECESIDAD

El criterio de necesidad evalúa la eficiencia de la intervención, es decir, de su capacidad de alcanzar la finalidad propuesta con el menor sacrificio posible de otros principios en juego. La norma enjuiciada pasara este filtro si no existe otro medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno en relación con los derechos fundamentales afectados.

2.2.1 NECESIDAD DE LA NORMA DE CONDUCTA

Con este criterio, se pretende acreditar que no existe otra alternativa de tipificación que sea igualmente idónea para proteger el bien jurídico y al mismo tiempo menos lesiva para el derecho fundamental afectado por la prohibición. Esto supone introducir al juicio de necesidad de la norma de conducta buena parte de las exigencias asociadas en materia penal al *Principio de fragmentariedad*³.

Para el presente estudio, de toda la legislación vinculante a esta materia⁴, tomaremos en cuenta la legislación penal sobre Apología (Art. 316, inc. 2), que esa la alternativa más próxima.

² LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo; *Tratado de Derecho Penal Parte General*, 1era ed., 2010, España, p. 109.

³ Este principio se refiere a que no puede considerarse delito ninguna conducta que no esté determinada como tal en la ley penal, es decir, no todas las conductas lesivas que tengan que ver con el bien jurídico tutelado, deben tener una respuesta penal, aunque eso no implica que otras ramas puedan responder ante tal lesión.

⁴ Así tenemos: Art. 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 5 del Decreto Ley N°25475, Art. 346: Rebelión, Art. 452: Conductas que atentan contra la tranquilidad pública, Art. 2. inc. 22 de la Constitución Política del Perú: Derecho a la paz y a la tranquilidad.

Debemos señalar que esta propuesta normativa se diferencia con el delito de apología del terrorismo, debido a que contiene elementos específicos que permiten aplicarlo a supuestos diferentes. Así, por ejemplo, el delito de apología no contempla los actos de negación o minimización, y tampoco exige expresamente como finalidades la ofensa o la humillación a terceras personas, el fomento de la violencia o el adoctrinamiento con fines terroristas. El subsiguiente artículo, el número 317 del código penal -Asociación ilícita- también tiene relación con el proyecto de ley porque se condenan a las «organizaciones destinadas a cometer delitos». Esta norma tiene una estrecha relación con la figura de apología al terrorismo derogada y declarada inconstitucional por el tribunal constitucional en el año 2003.

Con el proyecto de ley del negacionismo se establece una figura mucho más precisa, clara y determinada que facilitara su aplicación por parte de los Fiscales y Jueces (ayuda a circunscribir el ámbito de lo prohibido), a diferencia del delito de apología que es mucho más abierto e impreciso, así se constituye un mínimo imprescindible para alcanzar la finalidad de la tutela.

2.2.2 NECESIDAD DE LA NORMA DE SANCIÓN

La necesidad de la norma de sanción se sustenta en el principio de subsidiariedad, también conocido como principio de intervención mínima o ultima ratio, el cual menciona que el derecho penal puede ser ejercido únicamente cuando los demás medios de control social no hayan sido suficientes.

En primer lugar se debe verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y a la vez menos lesivos. Podríamos considerar como medidas alternativas preventivas a las políticas públicas referidas a la educación con respecto a la «Verdad histórica de lo acontecido», ya que se trata de hechos facticos y probados que nadie puede negar históricamente, debemos considerar que los grupos terroristas reclutaban a campesinos y jóvenes con un nivel educativo más bajo que el promedio, solo una minoría alcanzaba el nivel secundario.

Por otro lado, existen instituciones como la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), que buscan preservar la memoria histórica de los años de violencia a través de una mayor divulgación entre todas las poblaciones, tanto las de habla quechua como las de habla castellana de los he-

chos de violencia ocurridos entre 1980 y 2000, durante el conflicto armado interno. Ésta comisión se encargó a su vez de informar sobre las responsabilidades tanto de quienes cometieron crímenes como quienes los ordenaron o permitieron, además debían proponer iniciativas que promovieran la paz y la reconciliación entre todos los peruanos⁵.

Si bien estas propuestas son interesantes, queda claro que los medios extrapenales no resultan ser suficientes, como dice MUÑOZ CONDE: «La función motivadora de otras instancias de control social sería ineficaz si no fuera confirmada y asegurada, en última instancia, por la función motivadora de la norma penal»⁶.

Ahora solo queda determinar, de entre los medios penales, si la clase y cuantía de la sanción es la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva.

En relación con el Art.316 inc.2, la pena varía de 6 a 15 años de acuerdo a los presupuestos previstos, sin embargo en el proyecto de ley presentado por el ejecutivo, se prevé la posibilidad de aplicar sanciones menos severas sin disminuir su eficacia preventiva (no menor de 4 ni mayor de 8 años), ello sumado a que su presupuesto es más específico, queda claro que la sanción de la norma es necesaria.

2.3 TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Una vez acreditada la idoneidad y la necesidad de la intervención legislativa queda, por último, aplicar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual consiste en la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. En esta etapa del test de proporcionalidad, es preciso realizar la ponderación entre el principio iusfundamental afectado por la norma penal y aquel principio que se busca proteger con tal medida legislativa.

⁵ Publicación basada en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - IDEHPUCP, 2008.

⁶ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; *Derecho Penal y Control Social*, p. 34.

2.2.3 LA LEY DE LA PONDERACIÓN

La definición de la ley de la ponderación se da en los siguientes términos: Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Según Robert Alexy para determinar el peso que ha de asignarse a cada uno de los principios en juego es preciso atender a tres variables: el grado de afectación, el peso abstracto y la seguridad de las premisas empíricas.

La ponderación consiste en establecer, una *jerarquía axiológica móvil* entre dos principios en conflicto⁷.

2.2.3.1 GRADO DE AFECTACIÓN

De conformidad con la doctrina predominante, para resolver y determinar cuál es el grado de afectación de los derechos fundamentales a causa de la intervención penal, tanto en lo concerniente a la definición de la conducta prohibida como a la clase y cuantía de pena aplicable, debemos emplear una escala triádica, es decir, una que considere tres intensidades, tales como «leve» (1), «medio» (2) o «intenso» (4).

Para determinar el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión se deben considerar los siguientes aspectos:

- * El alcance de la intervención: En este punto, debemos tomar en cuenta que la norma penal se circunscribe solo a las personas que públicamente aprueben, justifiquen, nieguen o minimicen los delitos cometidos por organizaciones terroristas. Por lo tanto solo se verían afectadas las conductas específicas establecidas en el tipo (principio de taxatividad).
- * La probabilidad de que se produzca la intervención: Entendemos que con la norma en cuestión, lo que el legislador busca es proteger la paz y seguridad pública, lo que conlleva a que la norma tenga como finalidad la prevención de conductas que potencialmente puedan afectar este derecho fundamental, por lo que no constituiría una afectación directa del derecho a la libertad de expresión.

⁷ GUASTINI RICARDO, *Ponderación, un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. En: *Ragionpractica*, N° 26, 2006.

- * La duración de la intervención: Teniendo en cuenta el bien jurídico que se pretende tutelar, creemos que la duración de la pena establecida (de 4 a 8 años) afecta de manera moderada a la libertad de expresión.
- * Comparación con la sanción prevista para delitos de similar naturaleza: Consideramos que el proyecto de ley impone una sanción más leve en relación con la planteada anteriormente por el Art.316 inc.2, el cual considera como sanción la pena de 6 a 15 años, por lo que se deduce que la afectación por la sanción de la norma propuesta es menos lesiva.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que el grado de afectación al derecho a la libertad de expresión se define como leve. Por otro lado, debemos hacer el análisis correspondiente a la intensidad con la que el proyecto de ley satisface el derecho a la paz y seguridad pública.

En ese sentido, consideramos que se justifican dos aspectos concretos: En primer lugar, la conducta que tipifica el proyecto penal es lesiva al bien jurídico que busca proteger el legislador y que por esto su incriminación produce efectos positivos. En segundo lugar, entendemos que la medida legislativa está orientada a prevenir ataques dolosos al derecho fundamental en cuanto a los actos considerados como lesivos por el legislador resultan idóneos y suficientes para dañar a tal bien jurídico. De esto inferimos que el grado de no afectación es medio.

2.2.3.2 PESO ABSTRACTO

En este apartado, debemos considerar que desde el punto de vista material, la importancia de los principios en colisión puede ser distinta, atendiendo a los siguientes parámetros:

- * La medida adoptada por el legislador tiene un respaldo constitucional (art. 44 Constitución) y, obviamente, también cuenta con uno propio el derecho fundamental afectado.
- * De acuerdo con la prioridad que deben recibir los derechos individuales frente a los derechos colectivos, es el derecho a la libertad de expresión el que debe sobreponerse a la seguridad y tranquilidad pública.
- * Según el criterio de la vinculación de la posición afectada o protegida con el principio democrático y la dignidad humana, resulta trascendente mencionar que, tal y como lo señala la exposición de motivos del proyec-

to de ley, el límite del derecho a la libertad de expresión es que se lesione la dignidad de las personas que fueron afectadas por el terrorismo, por lo que con el fin de evitar tal vulneración, el derecho que debe prevalecer es aquel que busca proteger el legislador.

Por lo expuesto, podemos determinar, que considerados individualmente, que tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho a la paz y seguridad pública les corresponde un peso abstracto de 2.

2.2.3.3 SEGURIDAD DE LAS PREMISAS EMPÍRICAS

Las premisas empíricas que respaldan la constitucionalidad de la norma enjuiciada versan principalmente sobre el grado de la idoneidad y necesidad de la medida legislativa, al mismo tiempo que, las premisas que operan en contra de la intervención son aquellas referidas a su grado de lesividad y a su falta de necesidad. Por tal razón, consideramos que el análisis de idoneidad y necesidad realizado anteriormente permite determinar que el valor de las premisas empíricas que apoyan a la propuesta legislativa es «seguro» (1). No obstante, que demostrado, anteriormente, cuál es el grado de lesividad y la falta de necesidad de la medida penal propuesta, debemos señalar que a la seguridad de sus premisas empíricas les corresponde un valor «plausible» (2).

2.2.4 Fórmula Del Peso

La estructura de la fórmula del peso es la siguiente:

$$GP_{i,jC} = \frac{IP_{iC} \cdot GP_{iA} \cdot SP_{iC}}{WP_{jC} \cdot GP_{jA} \cdot SP_{jC}}$$

La aplicación de la fórmula del peso al derecho a la libertad de expresión afectado por la intervención legislativa con el proyecto del negacionismo arrojaría los siguientes resultados:

$$GP_{i,jC} = \frac{1 \cdot 2 \cdot 1/2}{2 \cdot 2 \cdot 1} = 0.25$$

De forma correlativa, el peso del derecho a la paz y seguridad pública que busca proteger el legislador:

$$GPj, iC = \frac{2 \cdot 2 \cdot 1}{1 \cdot 2 \cdot 1/2} = 4$$

Por lo desarrollado anteriormente, podemos establecer que la afectación al derecho a la libertad de expresión, afectado solo en 0,25, no justifica la no intervención de la medida legislativa propuesta. Seguidamente, la satisfacción que recibe el derecho a la seguridad y tranquilidad pública, con la aplicación de tal medida legislativa, asegura claramente una satisfacción de 4. En consecuencia, entendemos que es el derecho a la seguridad y tranquilidad pública el que debe preceder en la ponderación y aceptarse la propuesta legislativa del negacionismo.

2.2.5 LAS CARGAS DE LA ARGUMENTACIÓN

Si bien es cierto que esta categoría opera solo cuando existe un empate entre los valores que resultan de la aplicación de la fórmula del peso, para efectos de desarrollar por completo las etapas del principio de proporcionalidad asumiremos el caso de empate y estudiaremos como se resolvería el conflicto de los principios antes descritos.

Para estos casos, Alexy ha propuesto dos formas distintas de solucionar estos casos⁸:

- * «In dubio pro libertate»: De acuerdo con esta carga de argumentación, la solución debe orientarse a favorecer y proteger la libertad e igualdad jurídica. Como consecuencia de ello, en el presente conflicto debemos impedir la intervención legislativa que afecta la libertad de expresión y declararse inconstitucional.
- * «A favor del legislador»: Desde esta perspectiva, la medida legislativa no es desproporcionada, todo lo contrario, está en arreglo a los preceptos constitucionales; por lo tanto, es el legislador quien tiene la facultad de resolver el empate. Entonces, sería el derecho a la paz y la seguridad

⁸ BERNAL PULIDO, CARLOS, *Estructura y límites de la ponderación*. En: *Doxa*, n°26, p.231.

pública el que prevalecería, puesto que, el legislador cuenta con respaldo constitucional para así determinarlo.

B) CONCLUSIONES

- * Ha de advertirse, que la aplicación de los criterios de ponderación contemplados en el presente estudio no elimina la discrecionalidad que subyace a la atribución de mayor peso a un principio sobre su contrario.
- * El principio de proporcionalidad trata de conciliar el respeto a la libertad de configuración del legislador con un control material de sus decisiones que procure la máxima efectividad de los derechos fundamentales.
- * Debe haber una fiscalización especialmente exigente. El legislador debe establecer el fin que persigue con su intervención, establecer las razones por las cuales la medida constituye un medio idóneo para contribuir a su realización, analizar los beneficios y sacrificios obtenidos con la intervención.
- * Se debe asegurar que no decaiga la práctica constitucional de pedir y dar razones, esta es una práctica elemental de todo estado que es democrático.

C) BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert.

2007 *Teoría de la argumentación jurídica*, Palestra Editores, Lima.

BERNAL PULIDO, Carlos.

2003 *Estructura y límites de la ponderación*. En: Doxa, N° 26.

CARBONELL, Miguel.

2009 *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*, Palestra Editores.

GUASTINI, Ricardo.

2006 *Ponderación, un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Traducción de Pedro Grández Castro de: «Ponderazione. Un analisis dei conflitti tra principi costituzionali» En: Ragión practica N° 26.

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - IDEHPUCP
2008 *Revista Un Pasado De Violencia, Un Futuro De Paz*, Lima, 2da.
Edición.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo.
2010 *Tratado de Derecho Penal Parte General*, 1era edición, España.

MUÑOZ CONDE, Francisco.
1985 *Derecho Penal y Control Social*, Fundación universitaria de Jerez,
Ed. BOSCH, España.

PIETRO SANCHEZ, Luis,
1998 *Ley, principio, derechos*. Ed. Dykinson.